



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre trece de dos mil veintiséis

|             |                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Acción:     | Tutela                                                                   |
| Expediente: | 520014189002-2026-00670-00                                               |
| Accionante: | Andrea Nathaly Rosero Álvarez                                            |
| Accionados: | Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño |

**FALLO DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora ANDREA NATHALY ROSERO ÁLVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al mérito, a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; que considera le son vulnerados.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA SOLICITUD Y LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Los supuestos fácticos narrados dentro del libelo tutelar se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

La señora Andrea Nathaly Rosero Álvarez, manifiesta ser servidora pública de carrera administrativa de la Gobernación de Nariño, desempeñando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, al cual ingresó mediante concurso de méritos.

Señala que, dentro de la estructura de empleos de la entidad, el cargo que desempeña es inferior al de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Archivo y Correspondencia; pero reúne los requisitos para este último, pues es Ingeniera Industrial, cuenta con especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense y obtuvo una calificación de desempeño de 98,3/100 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2026.

El empleo de Profesional Universitario 219-02 tiene como titular al señor Sebastián Cerón Vásquez; sin embargo, mediante Resolución No. 4092 del 6 de agosto de 2026 se declaró su vacancia temporal a partir del 18 de agosto de 2026, debido a que su titular fue nombrado en periodo de prueba en otro empleo de carrera administrativa en la Asamblea Departamental de Antioquia.

Expone que previamente la administración había adelantado el proceso de encargos PE-01-2026, cuya terminación fue publicada el 3 de agosto de 2026, bajo el argumento, entre otros, de la existencia de independencia entre la planta del nivel central y la planta de la

Secretaría de Educación, atendiendo al origen de los recursos y a la distribución de competencias.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No. 2026RS148150 del 25 de agosto de 2026, indicó que el encargo constituye un derecho preferencial de los servidores de carrera y que el origen presupuestal de los recursos no constituye, por sí solo, un criterio para excluirllos del análisis, debiéndose examinar la planta de personal jurídicamente correspondiente cuando exista una misma entidad y autoridad nominadora, salvo que se acredite autonomía administrativa y autoridad nominadora diferente.

Indica la accionante que mediante Resolución No. 4970 del 24 de septiembre de 2026, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño efectuó un nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, la cual dice, tiene carácter temporal y provisional y que permanecerá mientras se adelanta el correspondiente proceso de encargo o regrese el titular del empleo.

Pone en conocimiento que para la fecha de presentación de la tutela, la persona nombrada provisionalmente aún no había tomado posesión, la cual, estaba prevista para el 1 de octubre de 2026, considerando que existe una situación de urgencia, pues la materialización del nombramiento podría tornar ineficaz la protección de su derecho preferencial al encargo.

Aclara que no pretende que el juez constitucional ordene automáticamente su designación ni desconozca la existencia de otros servidores que eventualmente puedan tener un mejor derecho, sino que se garantice que la provisión temporal del cargo se realice respetando las reglas del encargo y el principio del mérito. Subsidiariamente, solicita que se ordene reanudar, rehacer o culminar el procedimiento de encargo, con observancia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, y de los criterios de la CNSC.

En consideración a lo anteriormente expuesto la parte actora solicita:

*“PRIMERO Amparar sus derechos fundamentales al mérito y a la carrera administrativa, a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera vulnerados por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño.*

*SEGUNDO Ordenar a la entidad accionada abstenerse de consolidar la provisión provisional del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Archivo y Correspondencia, y verificar y respetar el derecho preferencial de los empleados de carrera para su provisión temporal, conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.*

*TERCERO Ordenar la reanudación, reconstrucción o culminación del procedimiento de provisión mediante encargo, realizando una verificación objetiva de todos los servidores de carrera que jurídicamente deban ser considerados y aplicando las disposiciones legales y los criterios de la CNSC.*

*CUARTO Disponer que, dentro de dicho procedimiento, no se excluyan servidores de carrera únicamente por el origen presupuestal de los recursos con los cuales se financian sus empleos, sin*

*perjuicio de las reglas aplicables sobre planta de personal, autonomía administrativa y autoridad nominadora.*

*QUINTO Ordenar que, mientras se adelanta el procedimiento correspondiente, la entidad se abstenga de consolidar una situación de provisión que haga nugatorio el derecho preferencial de los servidores de carrera.*

*SEXTO Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, si el despacho lo considera necesario, para que se pronuncie dentro del ámbito de sus competencias sobre el derecho preferencial de encargo y la interpretación aplicable al asunto.”*

*Media provisional*

*“... se suspenda provisionalmente la ejecución de la Resolución No. 4970 del 24 de septiembre de 2026, en cuanto dispone el nombramiento provisional en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Archivo y Correspondencia, y que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño abstenerse de efectuar la posesión de la persona designada mientras se decide la presente acción de tutela*

## **1.2. TRAMITE IMPARTIDO**

Una vez repartida la solicitud a este Juzgado el día 29 de septiembre de 2026, se dispuso la admisión de la acción constitucional, ordenando vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, corriéndose traslado a la entidad accionada y a la vinculada, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa que les asiste y se hicieron algunos requerimientos.

La accionada y vinculada presentaron sus descargos dentro del término legal concedido, sin embargo, la Secretaría de Educación, no atendió las ordenes dadas por el juzgado, mediante autos de 7 y 8 de octubre hogaño, por lo que se ordenó requerirla, además de publicar un aviso en el micrositio que tiene el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaría de Educación dio cumplimiento a dichos requerimientos el 8 de octubre hogaño y con providencia de la misma fecha se ordenó vincular a la señora KAREN LILIANA ANGULO, quien una vez notificada opto por guardar silencio.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

El doctor ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN, Secretario de Educación del Departamento de Nariño trae a colación la ley 115 de 1994, artículos 147 y 151 en los que se faculta a las entidades territoriales certificadas para ejercer la dirección y administración de los servicios educativos estatales y la ley 715 de 2001 que señala que los departamentos y municipios son competentes para administrar, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo, con criterios de racionalidad y eficiencia tendientes a una adecuada prestación del servicio educativo.

La Secretaría explica que la Resolución No. 4970 del 24 de septiembre de 2026, mediante la cual se efectuó un nombramiento provisional en una vacante temporal, de carácter transitorio y se adoptó para garantizar la continuidad del servicio mientras el proceso de encargos PE-01-2026 permanece formalmente suspendido debido a un debate jurídico sobre la articulación de las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones y el nivel central.

Afirma que no existe un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, pues la controversia versa sobre la legalidad de actuaciones administrativas que pueden ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Señala que la provisionalidad no desconoció el mérito ni anuló el derecho al encargo, sino que constituyó el mecanismo legal para evitar la afectación del servicio público.

La Secretaría cuestiona algunos hechos expuestos por la accionante, indicando que los documentos aportados muestran que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles y que existen inconsistencias respecto de la evaluación de desempeño invocada. Por ello, concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente, solicita declarar **improcedente** la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable; además de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. subsidiariamente, pide **negar** las pretensiones de la accionante.

#### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe Asesor de la Oficina Jurídica, refiere que se opone a la tutela argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no ha realizado actuación ni incurrido en omisión alguna relacionada con los hechos alegados por la accionante. Señala que no ha recibido peticiones, reclamaciones o solicitudes de la señora Rosero Álvarez sobre el asunto objeto de la presente acción.

La entidad sostiene que la provisión transitoria de empleos mediante encargo es una competencia exclusiva de la entidad nominadora, es decir, del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la cual tiene la facultad de verificar requisitos, evaluar servidores y adoptar las decisiones correspondientes sobre encargos. Por ello, la CNSC no interviene en la definición, autorización ni otorgamiento de encargos.

En cuanto al derecho preferencial de encargo, la CNSC expone el contenido del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, indicando que los empleados de carrera tienen derecho al encargo cuando cumplen los requisitos legales y ocupan el empleo inmediatamente inferior en la planta de personal. También recuerda que las reclamaciones relacionadas con encargos deben ser conocidas inicialmente por la Comisión de Personal de la entidad respectiva.

Explica que la CNSC, únicamente conoce estas controversias en segunda instancia, una vez exista una decisión de la Comisión de Personal y se interponga la correspondiente reclamación o impugnación. Asimismo, enfatiza que actos previos o de trámite, como

estudios de verificación o respuestas a solicitudes de encargo, no constituyen actos lesivos ni son susceptibles de reclamación, pues no materializan la provisión efectiva del cargo.

También precisa que la decisión de proveer o no una vacante mediante encargo es una potestad de la Administración, de acuerdo con las necesidades del servicio, y que el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir una afectación al derecho preferencial de encargo es la reclamación laboral presentada en primera instancia ante la Comisión de Personal y posteriormente ante la CNSC en segunda instancia.

La CNSC concluye diciendo que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuibles a esa entidad, que carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la controversia planteada mientras no se agoten los procedimientos legalmente establecidos, y que la responsabilidad sobre las decisiones relacionadas con el encargo corresponde exclusivamente a la entidad nominadora. En consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularla de la presente acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, legitiman a todas las personas que consideren amenazado y vulnerado un derecho fundamental para acudir directamente o por conducto de su representante legal ante el Juez Constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de sus derechos.

En el presente asunto, concurre la señora ANDREA NATHALY ROSERO ÁLVAREZ, quien interpone la presente acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al mérito, carrera administrativa, igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados; considerándose por ello con legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar a la entidad accionada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a quien se le endilga la vulneración de los derechos antes referidos, encontrándose establecida la legitimación por pasiva.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo examen, el problema jurídico se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta procedente por vía de tutela, ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, revocar el acto administrativo por medio del cual se provee un cargo en provisional entre tanto se encuentra suspendido el proceso de encargo para proveer vacantes temporales y definitivas PE-01-2026?*

## 2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es decir, que, para el máximo Tribunal de la Constitución, no se puede abusar del amparo superior, ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.<sup>1</sup>

De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales, lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corporación ha dicho que la tutela es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.<sup>2</sup> A su turno, la inmediatez exige que la acción se ejerza en un término oportuno y razonable

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha reiterado en constante jurisprudencia que, deben concurrir los siguientes elementos: (i) *la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño está por suceder en un tiempo cercano*; (ii) *la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales*; (iii) *la gravedad del perjuicio*; y (iv) *el carácter impostergable de las órdenes por proferir*<sup>3</sup>.

En tal sentido, el perjuicio irremediable ha sido entendido como aquel que *"esta circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"*<sup>4</sup>, sin embargo, *"la existencia de otro medio de defensa judicial conlleva que el mismo no sea idóneo o expedito para el resguardo del derecho amenazado, de donde emerge que esperar el trámite respectivo daría lugar a la causación de un perjuicio irremediable, de donde surgiría la habilitación transitoria de amparo constitucional"*<sup>5</sup>.

Así mismo, jurisprudencialmente se han establecido unos criterios para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable, los que se resumen así: *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva.: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las*

<sup>1</sup> Sentencia T-1008 de 2012 – T - 201 de 2018 – T-453 de 2018

<sup>2</sup> T-240 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-585 de 2019 y T-381 de 2022

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-617 de 2013 y T-030 de 2015

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-617 de 2013 y T-151 de 2013, entre otras

*medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni legalidad de los actos administrativos, habida cuenta que el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, exige al ciudadano la carga razonable de agotar previamente el medio control correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, consagra una amplia gama de posibilidades en materia de medidas cautelares que han dotado al Juez administrativo de un margen de apreciación más flexible que le permite adoptar todas aquellas cautelas que considere necesarias para la efectividad de los derechos presuntamente conculcados. Con ello se brinda a los ciudadanos en el marco del procedimiento administrativo, un instrumento que garantiza efectiva y materialmente el acceso a la administración de justicia, evitando que la duración de los procesos afecte a quien acude a la jurisdicción.<sup>8</sup>

Sobre la efectividad de las medidas cautelares en el C.P.C.A., la Corte Constitucional ha señalado: *“La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.”*<sup>9</sup> (Se destaca).

Bajo las anteriores premisas, es claro que el procedimiento ante la jurisdicción administrativa otorga al juez un amplio margen de protección a los derechos de los ciudadanos en el marco de los diferentes medios de control, que se materializa con las medidas cautelares, a través de las cuales se garantiza un real y efectivo acceso a la administración de justicia y una oportuna respuesta del aparato jurisdiccional.

De otra parte, el Decreto 760 de 2005, regula el procedimiento que deben seguir las reclamaciones formuladas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y ante

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 2014 y Consejo de Estado, Sentencia 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).

<sup>7</sup> Artículo 226 Medidas Cautelares en el C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 1100103240002016007300 de noviembre de 10 de 2017.

<sup>9</sup> C-284 de 2014

las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública, en su artículo 4 y siguientes, previendo:

*“Artículo 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*(...)*

*Artículo 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 6°. Las funciones asignadas a las Comisiones de Personal, en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 no podrán ser ejercidas por las Comisiones de Personal de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Artículo 7°. Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado.*

*Artículo 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

No cabe duda, que el encargo siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, bien puede exigirse mediante reclamación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

Es así, como dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello la normatividad previamente citada.

Contra la decisión de la Comisión de Personal, procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

En cuanto al efecto para el trámite de las reclamaciones, éstas, así como los recursos presentados por los servidores de carrera en razón a incorporaciones, desmejoramientos de sus condiciones laborales y encargos, se tramitarán en el efecto suspensivo, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

En la decisión de la reclamación en segunda instancia, si la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que existió vulneración del derecho preferencial a encargo del reclamante, revocará la decisión de la Comisión de Personal de la entidad y ordenará a la respectiva Unidad de Personal efectuar nuevamente el estudio de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la señora ROSERO ÁLVAREZ, acude directamente a la acción de amparo, sin agotar los mecanismos ordinarios de defensa previamente reseñados, de los cuales no se encuentra acreditada su ineficacia; o la configuración de un perjuicio irremediable en el proceso “PE-01-2026” para provisión mediante encargo, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2019, Grado 02, de Archivo y Correspondencia de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sumado a que la Resolución 4970 de 24 de septiembre de 2026, se presume legal.

En síntesis, para esta Judicatura es claro que la solicitud de amparo constitucional bajo examen se torna improcedente, como quiera que la accionante cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que como bien se dijo en líneas anteriores, se encuentran dotados de toda la eficacia, más aún, en el marco de las medidas cautelares del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la actora, presuntamente afectada, se encuentre en una situación de afectación tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional; más aún cuando lo que está atacando es una decisión administrativa proferida por la autoridad competente, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias, en donde además se deja claro que la resolución cuestionada de ninguna manera remplace del proceso de provisión mediante encargo, sino que se expide para conjurar una necesidad inmediata para el correcto funcionamiento de la entidad.

Así las cosas, emerge clara la respuesta al problema jurídico planteado, la tutela se torna improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que no se encuentra demostrada su ineficacia, además de la ausencia de un perjuicio irremediable; sentido en que fallará el Juzgado.

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora ANDREA NATHALY ROSERO ALVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

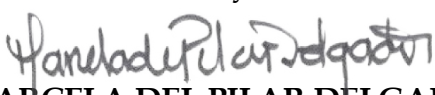
**TERCERO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que NOTIFIQUE en FORMA INMEDIATA a los participantes del proceso de selección "PE-01-2026" para provisión mediante encargo, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2019, Grado 02, de Archivo y Correspondencia de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la presente sentencia, mediante la publicación de un aviso en su sitio web, y LO ACREDITE EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN DÍA ANTE ESTE DESPACHO

Para los mismos fines, se publicará la sentencia en el micrositio del Juzgado.

**CUARTO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, por secretaría envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el asunto de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA